

## República de Colombia



## RAMA JUDICIAL

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veinte ( 20) de dos mil quince ( 2015)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSE DAZA GOMEZ  
**DEMANDADO:** CREMIL  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-007-2013-00476-01

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 11 de febrero del 2015, por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declara probada de oficio la excepción de **COSA JUZGADA**.

## I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 14 de julio de 2015, se **AVOCA** conocimiento de este asunto por parte del Despacho. ( fl. 9 del cuad 2ª inst. )

## PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 11 de febrero de 2015**, en audiencia inicial, decide declarar terminado el proceso por configurarse el fenómeno de **COSA JUZGADA**. (fl. 185-190 cuad. 1ª inst.)

## RECURSO DE APELACIÓN

El accionante, dentro de la audiencia inicial, apela la decisión por considerar que **JUZGADO SEXTO** no se pronunció sobre el acto ficto o presunto en discusión y por lo tanto, no se configura el fenómeno de **COSA JUZGADA**. Que se está reclamando son derechos imprescriptible e irrenunciable y el Juzgado debió conciliar; sostiene que es prácticamente un derecho que la jurisprudencia y que los estatutos y reglamentos le otorgan a un servidor público y por un error quitarle ese derecho de un factor salarial que hacen parte del sueldo que devenga el demandante por tal razón apela para que el superior decida porque como es un factor salarial de tracto sucesivo es mensual y anual no es una cosa diferente sino un factor que hace parte de un sueldo de

un ciudadano y que **CREMIL** está conciliando el derecho al IPC, que hubo una reforma donde se le dio el derecho a la igualdad al personal que se había retirado antes del 2004.

II. Para resolver se **CONSIDERA:**

### **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer del asunto, al tenor de lo mandado por el art. 153, del C.P.A.C.A, y el artículo 243, numeral 1, por ser una decisión emitida por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL DISTRIO DE VILLAVICENCIO**.

### **CASO CONCRETO**

Se pretende establecer si se configurò o no, el fenómeno de **COSA JUZGADA**.

El objeto de la **COSA JUZGADA** es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el Juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.

El artículo 303 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, sobre los elementos constitutivos de la **COSA JUZGADA**, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes.

La jurisprudencia ha señalado que la mencionada figura cuenta con los siguientes elementos: "La cosa juzgada, constituye entonces un medio exceptivo que para su prosperidad se requiere de la conjunción de los siguientes factores: Identidad de objeto (sobre qué recae el litigio): que las pretensiones en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el peillum del primer proceso en el que se dictó la decisión. Identidad de causa (por qué el litigio): Que el motivo o razón que sustenta la primera demanda se invoque nuevamente en una segunda; e identidad de partes: que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción -2 (negrillas del texto) Así mismo, la jurisprudencia de la mencionada Corporación ha establecido que la cosa juzgada se presenta de dos clases, formal y material, las que ha definido de la siguiente manera: "El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso. O en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico. Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que **la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio** - 3 (Negrillas fuera de texto)

En providencia del 19 de marzo de 2009 expresó lo siguiente: En lo atinente a la connotación de cosa juzgada. La doctrina y la jurisprudencia han llegado a distinguir dos clases de la 1, denominadas cosa juzgada formal 1 cosa Sala de lo Contencioso Administrativo. **SECCIÓN QUINTA**. Sentencia del primero de febrero de 2010. C.P. **SUSANA BUITRAGO VALENCIA**. Radicado: 44001-23-31-000-2009-00025-02 2 Sala de lo Contencioso Administrativo. **SECCIÓN CUARTA**. Sentencia del 15 de octubre de 2004. C.P. **JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ**. Radicación No. 11001-03-27-000-2002-00017- 01(13088) 3Sala de lo Contencioso Administrativo. **SECCIÓN QUINTA**. Sentencia del primero de febrero de 2010. C.P. **SUSANA BUITRAGO**  
Rad. 50001-33-33-007-2013-00476-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: PEDRO JOSE DAZA GOMEZ  
Demandado: CREMIL

**VALENCIA.** Radicado: 44001-23-31-000-2009-00025-02 4 juzgada material o sustancial, las cuales, siguiendo al tratadista **EDUARDO J. COUTURE**, dependen o están determinadas por las circunstancias de la impugnabilidad y de la inmutabilidad del asunto jurídico de que se trate, de suerte que habrá cosa juzgada formal cuando pese a que se han surtido o agotados los recursos, la eficacia de la decisión judicial es transitoria. "Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo en presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse", en voces del citado tratadista; quien concluye que "Existe cosa juzgada sustancial cuando a la condición de inimpugnabile en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior".

Para la Sala la **COSA JUZGADA** se presentó porque ya sobre este tema se había pronunciado el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO**, dentro del proceso radicado bajo el No 50001-33-31-006-2012-0069-00, con sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, que quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de marzo de 2013 (fls 179 cuad. 1inst.) lo cual no deja ningún margen de error que se configura claramente el fenómeno de cosa juzgada.

Con esta figura se busca fortalecer la seguridad jurídica y el Estado de Derecho, en cuanto impide que una controversia jurídica resuelta sea debatida en un nuevo proceso. También promueve que la justicia administrativa sea consistente con sus decisiones y se respete sus precedentes por ser ese su objeto. Lo anterior por cuanto lo decidido por el Juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable<sup>1</sup>.

Considera este Juez colegiado que el actuar del apoderado de la parte demandante es temerario, pues conociendo la actuación judicial anterior insistió en hacer uso de herramientas judiciales que no tenían otro propósito de cogestionar la justicia e intentar reparar el hecho de no haber apelado la decisión que se tomó inicialmente, por la **JUEZA SEXTA DE DESCONGESTION**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 11 de febrero de 2015, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se declaró probada la excepción de **COSA JUZGADA**, y por ende, ordena la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

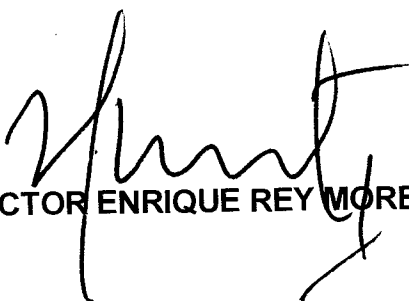
<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)  
Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00219-01(ACU)  
Rad. 50001-33-33-007-2013-00476-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: PEDRO JOSE DAZA GOMEZ  
Demandado: CREMIL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No...012.-

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA GENERAL  
El Auto anterior se publicó a los fines por anotación e  
y se archivó.

23 OCT 2014 000151

